

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 22 No. 16-40
Tel: 2754780 Ext. 1020-1021
Cel. 3007107737
Sincelejo, Sucre
Correo: ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 70001310300120200007500

Viernes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

1. TAREA A DESARROLLAR

Procede el despacho a definir la solicitud tutelar precedente, para lo cual se atenderán las normas contenidas en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, así como la jurisprudencia constitucional pertinente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. LIBELO DE DEMANDA

2.1.1. Sujetos procesales

Demandante: CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMÁN,
actuando en nombre propio.

Demandado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO Y COOCRESUCRE, Vinculado GABRIEL SUAREZ CONTRERAS

2.1.2. Hechos

Los hechos de la presente acción constitucional puede resumirlos el despacho, en que, contra la accionante y el vinculado señor GABRIEL SUAREZ CONTRERAS cursa en el juzgado accionado un proceso ejecutivo singular adelantado por la cooperativa COOCRESUCRE en el cual le ha venido haciendo

descuentos de su pensión por el embargo decretado en su contra. Indica que en ninguna de las etapas se le notificó por parte del ejecutante ni del juzgado la existencia del proceso ejecutivo radicado 2017-00445-00, título valor que aparece a nombre del señor GABRIEL SUAREZ CONTRERAS, donde figura como fiadora y que no tiene conocimiento de haber firmado un título valor por una obligación ajena.

Así mismo hace un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso y alega que por existir un error en el nombre, cuando realizan el emplazamiento ella nunca se dio por enterada de la existencia del proceso y afirma no conocer al deudor principal de la obligación.

Señala que el día 27 de julio de 2020 envió un correo al juzgado accionado, para que este le resolviera la solicitud de nulidad de que trata el artículo 120 del C.G.P. (sic), sin que a la fecha se le haya resuelto, lo cual al parecer impide que cese la situación en la que se encuentra, afectándose sus derechos a la defensa, acceso a la justicia, mínimo vital y de familia, por lo que decide acudir a este medio de protección.

2.1.3. Derechos violados. Súplica

Como derechos vulnerados alega la accionante, el de DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y MÍNIMO VITAL en consecuencia solicita, que se ordene a la accionada a que dé respuesta de fondo a la solicitud de nulidad y se le dé la oportunidad de controvertir los documentos que sirvieron de base en la acción ejecutiva.

2.2. TRÁMITE

La referida acción tutelar fue admitida mediante auto de fecha 26 de octubre del año en curso, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela al señor GABRIEL SUAREZ CONTRERAS y se le otorgó un término de 2 días a la parte accionada y al vinculado para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela, al igual que se requirió al juzgado accionado la información de la dirección, teléfono o correo electrónico del vinculado y el envío de copia del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA COOCRESUCRE contra la accionante y el vinculado, radicado bajo el número 2017-00445-00

2.2.1 REPLICA DEL JUZGADO ACCIONADO

El juzgado accionado dentro del término de traslado dio respuesta a la acción de tutela, haciendo un recuento de las actuaciones del proceso, anexó copia en medio digital del proceso ejecutivo radicado bajo el número

2017-00445-00 y manifestando que efectivamente desde el 11/07/2017, la COOPERATIVA COOCRESUCRE, por conducto de apoderado formuló demanda ejecutiva y que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19/07/2017, se cometió un error en el apellido de la accionante y que tanto el juzgado como el apoderado judicial de la parte demandante, no indicó nada al respecto.

Así mismo afirma haber decretado medida cautelar en la que se embargó el 30% del salario, prestaciones sociales y pensión de la parte ejecutada, plasmándose una vez más erróneamente el apellido de la señora CIELO DEL CARMEN CANADOZA, pues se indicó que era CONTRERAS cuando es GUZMÁN.

También expresa el Juzgado que mediante auto del 19/12/2017 se le designó curador ad-litem al señor GABRIEL IGANACIO SUAREZ CONTRERAS y el 31/01/2018 se notificó el Curador.

Según el informe de tutela El 25/01/2018, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora CIELO CANDANOZA GUZMÁN y con auto del 14/02/2018, se ordena el emplazamiento y nuevamente se comete el error de colocar como apellido CONTRERAS. Posterior a ello y mediante auto del 13/08/2018, se le designa curador, con el que se continuó el trámite del proceso.

La accionante el día 27/02/2020, le pide al Juzgado copia del expediente y el 09/03/2020 solicita Nulidad por indebida notificación, exponiendo el error cometido por el despacho al momento de proferir al auto de mandamiento de pago, por cuanto el edicto emplazatorio indicaba un apellido diferente al de ella, por lo que corrió traslado a la solicitud de Nulidad a la Cooperativa el día 31/07/2020, quien no se pronunció al respecto, pues no recorrió el traslado, por lo que el Juzgado procedió a resolver mediante auto de fecha 27/10/2020, decretando la nulidad por indebida notificación de la orden de pago, por lo que corrigió la orden de pago del 19/07/2017, el cual podía ser corregido de oficio y en cualquier momento, artículo 286 C.G.P. e indica así mismo que no se afectaran las medidas cautelares por cuanto se indicó el número de identificación de la demandada y por ello fueron materializadas las medidas.

Por su parte la accionada COOCRESUCRE guardó silencio.

2.2.2. EL VINCULADO

El vinculado señor GABRIEL IGNACIO SUAREZ CONTRERAS, guardó silencio al requerimiento hecho por este Juzgado a la acción de tutela, el cual fue notificado a través de los estados electrónicos.

CONSIDERACIONES

2.3. EXORDIO

La Constitución Política expedida en 1991, en el artículo 86, consagró la TUTELA como una de las herramientas jurídicas puestas a disposición de los ciudadanos en pro de la defensa de sus derechos fundamentales.

Buscase con la consagración e implementación de este recurso de amparo que cuando se esté en presencia de una vulneración o amenaza de dichos derechos, disponga el perjudicado de un mecanismo adecuado que permita hacer realidad el pleno significado de las ideas vertidas por la Asamblea Nacional Constituyente, en la Carta Política que hoy nos rige.

3.2. TEMAS A TRATAR: naturaleza de los derechos alegados y análisis del caso concreto.

3.2.1. Primer tema: naturaleza del derecho alegado

El carácter de fundamental del derecho al Debido Proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional es irrefutable, al igual que los otros derechos alegados por la actora.

Así se desprende tanto de la ubicación de la norma legal precitada dentro de la normativa que conforma nuestra Carta Política, como de su propio contenido o naturaleza, pues se trata de “un atributo indispensable en la vida de los gobernados y pertenece al patrimonio cívico de los mismos” (Sentencia 2733 de agosto 10 de 1978 – Consejo de Estado).

La norma en mención es del siguiente tenor literal:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines

estatales, cobijando todas sus manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”^L”.

El Debido Proceso es el derecho fundamental que a juicio del despacho presuntamente podrían verse vulnerado en este asunto, no obstante la accionante indica otros como el acceso a la administración de justicia y al mínimo vital en su escrito de tutela.

Siguiendo esta normatividad constitucional puede aseverarse que con el derecho al Debido Proceso, se pretende obtener pronta resolución a una solicitud de Nulidad, impetrada por la accionante y que como dijo el Juzgado accionado, fue puesta en conocimiento de la contraparte y en el transcurso del trámite de la presente acción se resolvió de fondo, favoreciendo los intereses de la aquí accionante.

3.2.2. Segundo tema: Análisis del caso concreto

En el presente asunto, la parte accionante precisa su inconformidad en el hecho de no haberse dado resolución pronta a su solicitud de nulidad, presentada el día 9 de marzo de 2020, por parte del juzgado, pues afirma que se está vulnerando con ello su derecho al mínimo vital, por existir una medida de embargo en su contra en la que descuenta de su pensión una suma considerable, que según lo afirma el Juzgado corresponde al 30% de su pensión.

Precisado lo anterior, procede despacho a efectuar el correspondiente estudio del caso, para lo cual se formula a continuación el siguiente:

3.2.2.1. Problema jurídico

¿Se configuran en el presente caso las circunstancias generales de procedencia de la acción de tutela, que nos permitan adentrarnos en el análisis del fondo de este asunto? Y de otro lado, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado por haber resuelto el despacho accionado la nulidad propuesta por la accionante?

3.2.2.2. Tesis del despacho

Esta judicatura estima: NO se configuran en el presente caso las circunstancias generales de procedencia de la acción de tutela, que nos permitan adentrarnos en el análisis del fondo de este asunto, por cuanto no se satisfizo el principio de subsidiariedad, al contar el tutelante con otro mecanismo de defensa judicial, no siendo la acción de tutela el mecanismo para obtener decisiones en los asuntos judiciales, pues la vía es acudir a la Vigilancia Judicial Administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura Acuerdo PSAA11-8716 DE 2011 y porque en el trámite de la presente acción fue resuelta la Nulidad de manera favorable a los intereses de la tutelante, desapareciendo por completo el objeto de la presente acción de tutela.

3.2.2.3. Argumentos sustentatorios de la anterior aseveración

Sea lo primero reiterar, que se requiere de la concurrencia de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en casos como el sometido a nuestra consideración, conllevando por consiguiente la falta de estructuración de alguno de ellos, y a la existencia de un hecho.

Pues bien, atinente al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha condicionado la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a la ocurrencia de alguno de los eventos señalados a renglón seguido:

“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial.

b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción.

c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es urgente la

adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional” (Sentencia T-598 de 2003).

En el caso de marras, la pretensión va encaminada a que el Juzgado accionado resolviera la solicitud de nulidad, que le fue presentada por la accionante el día 9 de marzo del año en curso y en la cual solicitaba la nulidad por indebida notificación en el ejecutivo seguido en su contra y tener la oportunidad de controvertir el título valor.

Pero tenemos que, los criterios generales de procedencia de la acción de tutela atrás señalados y que ha decantado la corte son requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y en el caso de marras no estamos en presencia de una providencia judicial emitida por el juzgado accionado, pues precisamente lo que existe es una falta de resolución de la solicitud de nulidad presentada por la actora, habida que el juzgado a la fecha de presentación de la acción de tutela no había resuelto la tan nombrada solicitud de nulidad.

Y este es el punto central del asunto sometido a estudio del despacho, puesto que bien es sabido que la acción de tutela no es aplicable para forzar al Juzgado a emitir una providencia, sino que las solicitudes de las partes al interior del trámite judicial deben resolverse a la luz de la norma procesal que regula la actuación judicial.

En el caso de marras tenemos que está acreditado que la actora presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación en el ejecutivo que se sigue en su contra en el juzgado accionado; y está acreditado también que el juzgado accionado no resolvió dicha solicitud prontamente, y que según el informe presentado al juzgado se observa que su resolución se efectuó el 27/10/2020, dentro del trámite de la presente acción, también es cierto que la tutelante contaba con otro medio, y es pues acudir a la vigilancia judicial administrativa ante el Consejo Seccional de la Judicatura, herramienta consagrada en el acuerdo PSAA11-8716 DE 2011 y no a la acción de tutela invocando el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

La vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura, consagrada en el acuerdo PSAA11-8716 DE 2011, que es un mecanismo expedito para lograr la resolución pronta por parte de los despachos de situaciones o peticiones que no han tenido resolución de manera oportuna. En efecto señala el artículo primero del citado acuerdo: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal

desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”. (Subrayas nuestras).

Aunado a lo anterior, debemos recordar que de conformidad con el artículo 120 del C.G. del P., existen términos para dictar las providencias judiciales que deben proferirse fuera de audiencia, así pues la norma en cita dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

Conforme lo anterior, tenemos que nos encontramos ante la causal de improcedencia de la acción de tutela, consagrada en el numeral primero del artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que señala que la acción tutela no es procedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”; pues el actor cuenta con otro mecanismo eficaz y expedito para obtener la pronta resolución de su solicitud por parte del despacho accionado, es decir si el accionante advierte una tardanza injustificada en la resolución de su solicitud, puede como mecanismo expedito presentar una vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura a fin de determinar si existe o no mora en el trámite de la solicitud de la referencia.

Para finalizar y como se dijo líneas atrás ya se cumplió con el objetivo de la presente acción de tutela, que era la resolución de la solicitud de nulidad, la cual como lo afirma el juzgado accionado, fue resuelta mediante auto de fecha 27/10/2020, el Juzgado procede a declarar la existencia del hecho superado y negará la procedencia de la presente acción de tutela.

Con relación al hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-038/2019, a dicho: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por último, hay que señalar que la tutela no es el mecanismo para obtener el levantamiento de las medidas cautelares obre la pensión de la accionada, pues es al interior del proceso donde debe ventilarse ese asunto, y con mayor razón si por motivo de la nulidad declarada podrá la actora ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso ejecutivo donde decretaron las cautelas en su contra, cautelas que fueron ordenadas a las luz de las normas procesales que regulan la materia.

4. DECISIÓN

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, actuando como **juez de tutela** y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional y legal,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la existencia de **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto y la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela impetrada por la señora **CIELO DEL CARMEN CANDANOZA GUZMÁN**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, representado por el Juez Dr. **RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO** o quien haga sus veces, por la razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

2.- NOTIFICAR a las partes y demás interesados el contenido de la presente decisión.

3.- ENVIAR esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

**HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e685aa6f0834470214d9acd8addf158bd80b272c2547b2b3b8efcba5fe0a3ff3

Documento generado en 06/11/2020 10:11:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**